



**Santiago de Querétaro, Querétaro veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva, los autos del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida 11/2020, promovido por Claudia Reyes Pérez, en su carácter de cónyuge del desaparecido Israel Ochoa Pineda; y,

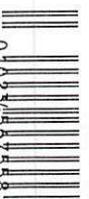
**RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinte (foja 2), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, recibido el mismo día en este Juzgado de Distrito, Claudia Reyes Pérez, en su carácter de cónyuge del desaparecido Israel Ochoa Pineda, solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de su cónyuge.

**SEGUNDO.** El veinte de febrero de dos mil veinte (fojas 15 a 17), se admitió a trámite la demanda; en proveído de veintiocho de febrero siguiente se requirió a la **Fiscalía para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición de Personas y Desaparición Cometida por Particulares del Estado de Chiapas**, así como a la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** y a la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Israel Ochoa Pineda y se ordenó llamar mediante la publicación de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

También se requirió a la **Oficialía del Registro Civil en Ezequiel Montes**, **Oficialía de Registro Civil en Luvianos**, Estado de México y al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro**, para que remitieran la información pertinente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por la







Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

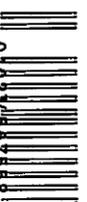
“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

**QUINTO. Citación para sentencia.** Toda vez que han transcurrido más de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando cuarto, no hay trámite pendiente que realizar y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la **Declaración Especial de Ausencia** pretendida por **Claudia Reyes Pérez**, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Israel Ochoa Pineda**, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2015 y 24/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el veintinueve de mayo de dos mil quince, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y la especialización por materia

JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUERRA  
16/06/22 13:29:33



de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Así como en los artículos 1o, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la **Declaración Especial de Ausencia** respecto de Israel Ochoa Pineda.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro IUS 169271, que dice:

**"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En ese sentido, la promovente **Claudia Reyes Pérez**, se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido por los artículos **322**, fracción II, y **323** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparece a efecto de solicitar la emisión



derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”

**TERCERO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Toda vez que la vía elegida por la promovente es un presupuesto procesal, y por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS 178665, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Israel Ochoa Pineda, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada,



**“Artículo 10.-** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...]

**Artículo 14.-** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

**Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

**Artículo 16.-** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no















cuya precisión e indicios se encuentran denunciados en la carpeta de investigación 0025-101-3001-2019, citada con antelación.

**Quinto requisito.**

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que, como se vio, la parte promovente Claudia Reyes Pérez, exhibió para acreditar su calidad de cónyuge del desaparecido, constancia del acta de matrimonio con número de folio 00007.

Asimismo, por escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado el quince de abril de dos mil veintiuno (fojas 142 a 153), se apersonaron a este procedimiento especial los padres y hermanos del desaparecido Israel Ochoa Pineda, acreditando la filiación correspondiente con las actas de nacimiento y matrimonio respectivamente.

**Sexto requisito.**

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Israel Ochoa Pineda, la promovente manifestó bajo protestad de decir verdad que el mismo era ganadero, lo cual se encuentra adminiculado con lo referido por el hermano del desaparecido.

**Séptimo requisito.**

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que, desea sean protegidos los siguientes derechos:

a) Los derechos sobre la patria potestad, guarda y custodia de los menores de iniciales K.R.O.R., y R.A.O.R.

b) Derechos respecto del vehículo automotriz Marca Jeep, tipo Grand Cherokee Limited Lujo 4X4, año 2017, VIN 1C4RJFBT0HC741998, y con tarjeta de circulación 072749, para el Estado de Morelos.

c) Conservacion de derechos de cualquier tipo de seguro que se tenga a nombre del desaparecido.

JUAN MANUEL GUTIERREZ GALERCA  
10:52:06 AM 20/04/2021 11:27:53



**Octavo requisito.**

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

1. Respecto a los menores de iniciales K.R.O.R., y R.A.O.R., lo que acreditó con las actas de nacimiento, son hijos del desaparecido y la promovente, desea detentar la patria potestad y guarda y custodia, respecto de éstos, para los trámites que sean necesarios realizar.

2. Realizar todos los trámites administrativos necesarios ante las diversas autoridades, a fin de regularizar el vehículo antes indicado.

**Noveno requisito.**

Este requisito se estima que se encuentra colmado, pues aun cuando la promovente fue omisa en exhibir documento alguno para acreditar la identidad y personalidad de la persona desaparecida, lo cierto es que obran en autos los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, en los que obran los datos generales de la persona desaparecida, acta de nacimiento, copia de identificación e impresión de la clave única de registro de población a nombre de Israel Ochoa Pineda.

**Décimo requisito.**

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en el auto admisorio se requirió al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Israel Ochoa Pineda.

Ahora bien, de los requerimientos hechos a las diversas dependencias antes descritas, se obtuvieron las siguientes documentales:

**I. De la Oficial 01 del Registro Civil de Ezequiel Montes, Querétaro:**

JUAN MANUEL GUTIERREZ GUERRA  
FOLIO 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000







paradero de dicha persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

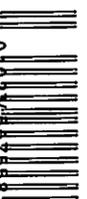
**Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.**

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante escrito de fechas diez de marzo y veintiséis de abril de dos mil veintiuno (fojas 110 y 175), la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas informó que dicho organismo si cuenta con el registro de búsqueda de Israel Ochoa Pineda e indicó que se cumplimentó con el requerimiento consistente en la publicación del aviso respectivo en la página electrónica de la Comisión a su cargo, aportando en dicho comunicado los enlaces respectivos y la impresión de pantalla en la que consta dicha publicación.

Asimismo, se recibió informe del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación, a través del correo institucional de este juzgado, en el que se señaló que dicha Dirección había procedido a la publicación de los edictos de las ediciones del Diario Oficial de la Federación los días jueves veinticinco de marzo, jueves uno de abril y jueves ocho de abril de dos mil veintiuno, adjuntando las ligas en las que se podía consultar la publicación correspondiente.

De igual forma, a foja veintiocho se advierte la solicitud de publicación en página web al Consejo de la Judicatura Federal; ahora bien, no obstante que el Consejo de la Judicatura Federal no informó a este juzgado federal la publicación de los edictos ordenados para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Israel Ochoa Pineda, resulta un hecho notorio para el suscrito en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el contenido de la dirección electrónica

JUAN MANUEL CORTIÑEROS GUERRA  
16/06/22 13:29:33



<https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm> de la que se desprende la publicación ordenada en autos.

Apoyando, además, lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época, visible en la página 2470, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

**QUINTO. CONCLUSIÓN.** En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada por **Claudia Reyes Pérez**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, **SE DECLARA:**

I. Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **se declara la ausencia de Israel Ochoa Pineda, desde el treinta de marzo de dos mil diecinueve**, fecha que se refirió en la carpeta de investigación **0025-101-3001-2019**, iniciada el dos de abril de dos mil diecinueve, por **Maria Elena Carrera Cázares**, en funciones de Fiscal Orientador de la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía Especializada de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, tal y como se desprende de las copias cotejadas que allegó la referida representación social de la carpeta de investigación en comentario.







Por tanto, al acreditar la propiedad del vehículo a nombre de Israel Ochoa Pineda, es pertinente, incluir como bienes y derechos del desaparecido el vehículo automotor en cuestión.

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del desaparecido Israel Ochoa Pineda, que hubiera tenido al momento de su desaparición, esto es al treinta de marzo de dos mil diecinueve, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte del mismo.

IV.2. En relación con la fracciones V y IX del artículo 21, de fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida y el nombramiento de un representante legal con facultad para ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de la materia, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

Para tal efecto, tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente para que sea declarada apoderada, se designa a Claudia Reyes Pérez, como representante legal del ausente Israel Ochoa Pineda, con facultad de ejercer actos de administración y dominio respecto de los bienes a nombre de la persona desaparecida.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo y actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate, debiendo hacer la separación de los bienes que deben corresponder al cónyuge ausente de los que le pertenezcan a la promovente en su carácter de esposa; en caso de que el desaparecido sea localizado con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde



el momento en que tomó el cargo, ante este juzgado, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Cargo de representante legal que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;
- Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

**IV.3. En relación con la fracción VI y X del artículo 21, de permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.**

En autos no se advierte que el desaparecido haya obtenido algún seguro médico, de vida o haya sido asegurado en algún lugar de trabajo, sin embargo, dichos derechos deberán ser reconocidos si es que fueron otorgados a nombre de Israel Ochoa Pineda.

Luego, al mantenerse la personalidad jurídica de la persona desaparecida, a través de su representante legal, todo negocio deberá tratarse con éste, quien podrá disponer de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social y de ahorro que pudiera tener, así como de los recursos económicos necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares.

En el entendido, que en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su

JUAN MANUEL CUTIÉREZ GUERRA  
2020.06.22 13:29:33







Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Para su tramitación, se ordena remitir a la Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, dos copias de los originales del edicto correspondiente, así como el disco compacto (CD) que contenga el archivo a publicar; lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la secretaría de este Juzgado, los autos que integran el presente expediente, a fin de que se impongan de su contenido, haciéndoles saber que este órgano jurisdiccional se ubica en **Calle José Siurob, número trece, primer piso, Colonia Alameda, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Asimismo, en términos del referido numeral 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **Claudia Reyes Pérez**, respecto del desaparecido **Israel Ochoa Pineda**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE ISRAEL OCHOA PINEDA**, para los efectos, y en los









PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HERMINIO ARMANDO DOMINGUEZ ZUÑIGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.4a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/21 23:05:52 - 29/09/21 18:05:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	98 9c c5 69 7e 0f a1 ee 2d 3d 7a f2 ca 56 ae 75 6e b5 72 fb 31 73 18 6a a1 1f 3c 7e 45 8f 7a 3d f8 b4 60 c3 48 ac bf 7b b5 71 40 d6 2e 16 0b 7a 7b c3 b5 1e 74 45 9f b0 7b 2d b6 09 9e be f1 dd 31 cc 46 42 06 40 df a3 c9 88 b1 31 d8 5b d5 eb 86 5f 47 94 9a b4 d6 3b bb 88 51 0c 5e ad 6c 44 9c 9b 56 7d 2f 5f 3b ef e2 3b 1a 4c 37 b8 df 99 3a 30 df db 14 11 70 af 54 cc 5c 35 53 7d 0d 00 30 61 4b 8a 3f d3 84 8f 6b 06 e8 c7 29 11 a3 8f fb 7e 21 9b d1 eb 53 b7 91 ae 5e a8 bf 35 1a a5 38 54 c6 ae 86 57 c8 dc b6 71 c7 f5 33 69 b6 3c eb 64 a5 02 6a 0e ae 13 1a d5 a4 ef fc e5 28 33 ce 19 ab 12 fa 75 99 8a 60 e1 3e 8f 43 cc f1 34 97 e9 9f fa dd 6e f8 2f 79 28 cd 1e 20 21 01 7d 04 97 75 4b c3 c5 f3 af 58 ee 45 68 10 f7 07 04 73 b0 d6 2d ec 72 cc 42 7f 1f 4a 6e fb 4e 5b ce			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/09/21 23:05:52 - 29/09/21 18:05:52			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/09/21 23:05:53 - 29/09/21 18:05:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	73067715			
Datos estampillados:	vW36tH/BcwtZXwizXiYEtzvZaEs=			